SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 27/SALA ESPECIALIZADA/21

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 27/SALA ESPECIALIZADA/21**, -de origen *****-, remitido por el Contralor Municipal de San José Iturbide, Guanajuato; en contra de *******,** por conductas cometidas durante su gestión como **COORDINADORA DEL PROGRAMA ALIMENTARIO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, con base en el oficio ***** suscrito por la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, suscribió acuerdo relativo al inicio de procedimiento de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados a través del oficio de referencia, en los cuales se vincula a ***** como Coordinadora del Programa Alimentario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San José Iturbide, Guanajuato.

Con base en el citado acuerdo, se integró el expediente de investigación *********.

SEGUNDO. En fecha 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve el Titular del Área de Investigación, Quejas, Denuncias y Declaraciones de la Contraloría Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, (Autoridad

Versión Pública TJA

Investigadora), elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

> «[...]
> El día 12 doce de agosto de 2016, *****, Directora General para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, Gto., expidió nombramiento a favor de *****, designándola como "Coordinadora del Programa Alimentario", cargo que desempeñaría a partir del día 12 de agosto de 2016.
> Dentro de las funciones que tenía según la Descripción de Actividades del Puesto de Coordinadora del Programa Alimentario, era la de Recibir de los comités y mesas directivas cuotas de recuperación contra entrega de insumos, así como hacer diariamente corte de caja y entrega de cuotas a la administración del SMDIF (Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, Gto,).
> El día 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en el Sistema DIF, el oficio *****, emitido por *****, Director de Fortalecimiento Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, solicitando la cuota de recuperación del apoyo del Programa Mi almuerzo, Primer Desayuno en la Escuela, cuota que de acuerdo al párrafo que antecede, *****, era la responsable de recuperar y entregar dicha cuotas.
> Por lo anterior y según la denuncia que formula *****, requirió en diversas ocasiones *****, un reporte con el estatus financiero del programa, mismo que según la denunciante, esta nunca le entregó, argumentando que no se había pagado porque un lote de leche estaba caduco y necesitaba que le hicieran el cambio del mismo. (Dicho cambio se gestionó el 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve mediante el oficio *****).
> Posteriormente la denunciante en su carácter de Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, Gto., y después de reiteradas solicitudes, el día 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve *****, encargada del ya citado programa, le informa de manera verbal que si había hecho la recuperación del apoyo de Desayunos Escolares Fríos y no tenía el dinero.»

Derivado de lo anterior, se imputó a *****, *haberse apropiado con motivo de sus funciones de $***** (***** m.n.), los cuales corresponden a la cuota de recuperación que se recauda por la entrega del Programa de Desayunos Escolares Fríos, que opera en el municipio en base a las Reglas de Operación*

Versión Pública TJA

del Programa Mi Almuerzo, Primer Desayuno en la Escuela para el Ejercicio Fiscal 2019 dos mil diecinueve.

Conducta que en principio la autoridad investigadora encuadró en la hipótesis del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Guanajuato que dispone:

> **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 1 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve, el Titular del Área de Asuntos Jurídicos, Sustanciación y Resolución de la Contraloría Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, (autoridad substanciadora), admitió el informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *********. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ********* en contra de ***** por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó emplazar a la servidora pública sujeta a procedimiento y citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento.

CUARTO. El 25 veinticinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, día y hora señalados para la audiencia inicial del procedimiento compareció la presunta responsable ******, -sin la asistencia de un abogado defensor-, señalando lo siguiente:

Versión Pública TJA

> «En este momento exhibo escrito dirigido a la Mtra. *****, mediante el cual hago entrega de la cantidad de $***** (***** M.N.) quedando pendiente la cantidad de $***** (***** M.N.), anexando como medio de prueba el original del citado escrito, siendo todo lo que deseo manifestar.»

QUINTO. El 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve la autoridad substanciadora desahogó la reanudación de la audiencia inicial del procedimiento, a la cual de nueva cuenta compareció –sin la asistencia de un abogado defensor- la presunta responsable *****, quien señaló que no era su deseo hacer manifestación alguna, por lo que en acuerdo de fecha 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve, -a efecto de no vulnerar el derecho de defensa de la presunta responsable-, se ordenó citarle de nueva cuenta y girar oficio a la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público solicitando la intervención de un defensor administrativo para que le asistiera a la audiencia del procedimiento.

SEXTO. El 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial del procedimiento con la comparecencia de la presunta responsable, quien contó con la asistencia de un defensor administrativo. En la referida audiencia se acordó tener a la presunta responsable y a su abogado defensor por haciendo las manifestaciones y por ofreciendo las pruebas en términos de los escritos exhibidos en ese momento.

SÉPTIMO. En acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Titular del Área de Asuntos Jurídicos, Substanciación y Resolución de la Contraloría Municipal (autoridad substanciadora) remitió las constancias originales del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** a esta Sala Especializada, quien devolvió a la referida substanciadora dichas constancias, a efecto de que repusiera el procedimiento y citara a la denunciante a la audiencia inicial.

Versión Pública TJA

En consecuencia la autoridad substanciadora citó de nueva cuenta a la presunta responsable y a las demás partes al desahogo de la audiencia inicial del procedimiento, la que tuvo lugar el 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, con la asistencia de la presunta responsable y su defensor administrativo, así como con la asistencia de la autoridad investigadora y de la denunciante.

OCTAVO. Una vez que se recibió el expediente ***** en este órgano jurisdiccional, se acordó en términos del artículo 209, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, poner a consideración de la autoridad investigadora la reclasificación de la falta que imputa a ***** como peculado, prevista en el artículo 53 de la mencionada ley de responsabilidades, haciendo del conocimiento de la investigadora que en caso de determinar procedente la reclasificación, debería enviar informe de presunta responsabilidad sin variar los hechos y adecuar únicamente dicho informe en torno a la reclasificación.

NOVENO. El 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la autoridad investigadora emitió Informe de Presunta Responsabilidad reclasificando la falta que imputa a la presunta responsable, y en consecuencia, adecuado dicho informe en el sentido de atribuir a ***** la falta administrativa grave de peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone:

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En consecuencia, por acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, esta Sala Especializada tuvo a la autoridad investigadora por cumpliendo con la prevención que se le hizo el 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, así como por exhibiendo nuevamente el informe de presenta responsabilidad administrativa en el que se reclasifica la falta imputada a la sujeta a procedimiento como peculado.

Versión Pública TJA

DÉCIMO. El 2 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, con el propósito de respetar derechos fundamentales, esta Sala Especializada ordenó la regularización del procedimiento para efecto de que se devolviera el informe de presunta responsabilidad a la autoridad investigadora y con dicho informe se emplazara a la presunta responsable a efecto de que esta tuviera oportunidad de manifestar y ofrecer pruebas en torno a la conducta reclasificada (peculado), y una vez hecho lo anterior, se remitiera el expediente para continuar con su tramitación.

UNDÉCIMO. Derivado de lo anterior, la autoridad substanciadora acordó el 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno emplazar a la presunta responsable al desahogo de la audiencia inicial, corriéndole traslado con copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa con la conducta reclasificada (peculado).

En la audiencia inicial desahogada el 4 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno compareció la sujeta a procedimiento asistida por su abogado defensor, quienes hicieron manifestaciones y ofrecieron pruebas por escrito, del mismo modo, se tuvo por presente a la denunciante, quien no realizó manifestación alguna.

Finalmente, el 5 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno la autoridad substanciadora, ordenó remitir el expediente ***** a esta Sala Especializada para continuar con el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa.

DUODÉCIMO. El 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** con el número de expediente **S.E.A.F.G. 27/Sala Especializada/21** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; por otro lado, se tuvo a la presunta responsable por haciendo suyas las probanzas

Versión Pública TJA

de la autoridad investigadora y por ofreciendo como prueba de su intención la presuncional en su doble aspecto.

Asimismo, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

DÉCIMO TERCERO. En actuación de 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo únicamente a la presunta responsable por rindiendo alegatos en el presente procedimiento.

Por último, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se inició a la sujeta procedimiento por *haberse apropiado con motivo de sus funciones de $***** (***** m.n.), los cuales corresponden a la cuota de recuperación que se recauda por la entrega del Programa de Desayunos Escolares Fríos, que opera en el municipio en base a las Reglas de Operación del Programa Mi Almuerzo, Primer Desayuno en la Escuela para el Ejercicio Fiscal 2019 dos mil diecinueve*; es decir, se le tribuye una conducta presuntamente perpetrada durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues así se advierte del expediente *****.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Versión Pública TJA

artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida a esta Sala Especializada emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****. Esto se advierte sin necesidad de enunciar o analizar exhaustivamente en la presente resolución, si se materializan o no cada uno de los extremos contenidos en el artículo antes aludido. Al respecto este órgano jurisdiccional acoge por analogía el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia[1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del

[1]Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 1810, Registro: 161614.

Versión Pública TJA

> conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, la sujeta a procedimiento ocupaba el puesto de Coordinadora del Programa Alimentario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al sustanciar el consecuente *****.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual señala:

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Versión Pública TJA

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que la ahora sujeta a procedimiento, en esencia, cometió la falta grave antes señalada porque realizó actos para la apropiación para sí de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables, por la cantidad de $***** (***** M.N.), los cuales corresponden a la cuota de recuperación que se recauda por la entrega del Programa de Desayunos Escolares Fríos, que opera en el municipio en base a las Reglas de Operación del Programa Mi Almuerzo, Primer Desayuno en la Escuela para el Ejercicio Fiscal 2019 dos mil diecinueve.

Arriba a tal conclusión la autoridad investigadora, porque la sujeta a procedimiento se adjudicó la cantidad de dinero antes referida, destacando además que entregó un porcentaje del dinero cuya apropiación se le imputa y solicitó una prórroga para devolver el resto.

En ese sentido, la imputación de la autoridad investigadora se finca en que *****, no enteró o depositó diverso numerario de las cuotas de recuperación por los insumos entregados dentro del Programa de Desayunos Escolares llevado a cabo por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, pues según se asentó en el informe de presunta responsabilidad la sujeto a procedimiento tenía como atribuciones recibir de los comités y mesas directivas cuotas de recuperación contra entrega de insumos, así como hacer diariamente corte de caja y entrega de cuotas a la administración del SMDIF (Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato).

Del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye que no están acreditados los elementos de la falta administrativa tipificada como peculado en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

A la imputada se le atribuye no haber enterado la cuota de recuperación que recaudaba con motivo del Programa Mi Almuerzo, Primer Desayuno en la Escuela para el Ejercicio Fiscal 2019.

El monto de lo recaudado y que presuntamente se apropió para sí la sujeta a procedimiento, de acuerdo con el informe de presunta responsabilidad fue detectado con base en el oficio circular número ***** emitido por el Director de Fortalecimiento Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato de fecha 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Ahora, si bien en el oficio circular número ***** emitido de fecha 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve –aportado por la autoridad investigadora- se comunica a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato que presenta un adeudo conforme al recuadro anexo, en el cual se asentó la cantidad de $***** (***** M.N.); no se aportaron al procedimiento los estados de cuenta que muestren los generadores de dicha cantidad, es decir, no se aportó ninguna probanza que demuestre cómo se obtuvo el importe del presunto adeudo por concepto de cuota de recuperación del Programa Mi Almuerzo, Primer Desayuno en la Escuela para el Ejercicio Fiscal 2019.

En ese sentido el oficio circular de referencia es insuficiente para sustentar el importe que presuntamente se omitió entregar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato por concepto de cuota de recuperación del Programa Mi Almuerzo, Primer Desayuno en la Escuela para el Ejercicio Fiscal 2019, que expone la autoridad investigadora, pues no se sustenta con los estados de cuenta que denoten que el *quantum* omitido o no depositado en la cuenta o cuentas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Además, tomando en consideración el carácter técnico que implica contrastar los depósitos a las cuentas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, con el monto recaudado por concepto de cuotas

Versión Pública TJA

de recuperación del mencionado programa, también era necesario que se rindiera dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 27/SE/2021 una pericial que corroborara el importe presuntamente no entregado por la sujeta a procedimiento, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato la pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, industria o profesión, como en el caso de un dictamen contable.

Es necesario hacer hincapié en que, la opinión técnica contable, o bien, la pericial contable inherente a los depósitos de los recursos captados como cuotas de recuperación en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, debió rendirse dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa con el propósito, no sólo de ilustrar al resolutor, sino también de respetar el debido proceso, dando oportunidad a la parte señalada como presunta responsable de aportar elementos al respecto. Respecto a este tópico tiene aplicación por analogía al caso concreto la tesis de la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal del siguiente contenido[2]:

> **AUDITORIA PRACTICADA FUERA DE JUICIO POR UNA DE LAS PARTES. VALOR PROBATORIO.** Si una auditoría exhibida por la actora con su demandada natural aparece confeccionada con anterioridad a la presentación de la propia demanda, habiendo sido practicada dicha auditoría por el perito por disposición unilateral de la actora, se sigue que la demandada no intervino en su elaboración; además, aun suponiendo que tal auditoría tenga como base el análisis de todos los elementos, objetivos de contabilidad del negocio de la actora, es evidente que para que el juzgador esté en aptitud física de analizar amplia y cuidadosamente tales elementos, así como para atribuir a la opinión técnica-contable contenida en la auditoría el valor que en derecho le corresponde, era menester que la actora también aportará al juicio todos los elementos objetivos que supuestamente tuvo a la vista el perito, pues la sola declaración de los peritos

[2] Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen, 145-150, Cuarta Parte, página 68, Registro: 240692.

Versión Pública TJA

> contables carece de eficacia probatoria plena, sino que su valor depende de las pruebas en que la fundan.

En ese mismo sentido, en el acta de hechos de fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se asentó:

> [...]
> Posteriormente se procedió a revisar el estado de cuenta que maneja el área de alimentarios el cual cuenta con un saldo de $***** (***** M.N.), el cual se descontará al monto total del adeudo, resultando un adeudo de $***** (***** M.N.)
> [...]

No obstante al procedimiento no se exhibió el referido estado de cuenta del área de alimentarios, mismo que también era indispensable para el conocimiento de la verdad, pues al restar el importe de ese estado de cuenta se obtuvo el monto cuya apropiación se atribuye a *****.

Por ende, para demostrar el origen y monto de los recursos cuya apropiación se reprocha a la sujeta a procedimiento era necesario que se rindieran otras probanzas en el procedimiento, pues las descritas anteriormente, atendiendo a los argumentos ya expuestos no denotan el carácter público de los recursos, que es precisamente la nota distintiva de la falta de peculado: ***el uso o apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.***

Respecto a las manifestaciones de la presunta responsable contenidas en las actas de hechos de fechas 14 catorce y 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en donde se compromete a pagar la cantidad de $***** (***** m.n.) y solicita prórroga para cubrir el importe restante, tampoco resultan idóneas para acreditar que haya realizado actos para la apropiación para sí de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables, pues aun en el caso de que la imputada reconociera en las actas de hechos de referencia haberse apropiado de los recursos de referencia, ello carecería de valor probatorio, pues implicaría una confesión

Versión Pública TJA

rendida ***fuera del procedimiento de responsabilidad administrativa y sin la asistencia de un abogado defensor.***

Lo mismo es de mencionarse respecto a las manifestaciones que hizo al comparecer ante la autoridad substanciadora en fecha 25 veinticinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, pues éstas carecen de valor probatorio al realizarse sin la presencia de un abogado defensor.

Luego, en el caso de que se haya producido una aceptación por parte de la imputada en las actas de referencia o su comparecencia de fecha 25 veinticinco de julio, no puede dársele valor probatorio alguno, en tanto que en el ámbito del derecho administrativo sancionador también priva del Principio de No Autoincriminación, que acorde con lo ordenado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es entendido como aquella garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíbe la confesión rendida sin la presencia de un defensor, y en caso de ser rendida en tales condiciones, carecerá de valor probatorio.

De esta manera, la posible aceptación de la falta que se atribuye a la imputada ***producida fuera de una audiencia y sin la asistencia por un abogado defensor***, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que disponen en lo conducente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> A. De los principios generales:
>
> [...]
>
> B. De los derechos de toda persona imputada:

Versión Pública TJA

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

[...]

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

[...]

Versión Pública TJA

Al efecto, resulta ilustrativa por analogía al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia[3]:

> **DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado.

[3] Tesis: PC.III.P. J/12 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, T. III, Pág. 1687, Registro: 2014522

Versión Pública TJA

En lo que hace a las cuentas u operaciones aritméticas que presuntamente se hicieron en acta de hechos de fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve teniendo aparentemente a la vista diversos estados de cuenta para determinar el adeudo por la cantidad de $***** (***** M.N.), estas tampoco resultan eficaces para acreditar la conducta que se atribuye a la imputada, habida cuenta que las citadas declaraciones en torno al monto adeudado fueron recabadas fuera del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, y si bien se agregaron al informe de presunta responsabilidad administrativa, no fueron desahogadas dentro del procedimiento a efecto de respetar el derecho de contradicción de la sujeta a procedimiento, amén de que, como ya de determinó con antelación, para obtener aritméticamente el monto y origen de los recursos cuya apropiación se atribuye a *****, era necesario que se exhibieran los estados de cuenta correspondientes, y en su caso, que se rindiera una pericial contable dentro del procedimiento que ahora se resuelve.

En ese sentido, las declaraciones contenidas en el acta de hechos ya referidas, se desahogaron fuera del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, **sin darle oportunidad a la sujeta a procedimiento de hacer repreguntas a los declarantes con la asistencia de su abogado defensor**, y por ende, no se les otorga valor probatorio, puesto que su desahogo en esos términos vulnera el Debido Proceso y el Principio de Contradicción que debe respetarse en ese tipo de probanzas, dado que las contrapreguntas que puede realizar la interesada a los declarantes son un elemento indispensable para determinar la idoneidad o veracidad de su dicho, por lo cual, si no se respetó el derecho de la sujeta a procedimiento para repreguntar o contrapreguntar, no puede darse valor probatorio a dichos medios de convicción, en tanto que las declaraciones contenidas en esas actas debieron recabarse dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa y no simplemente incorporarse al mismo.

Versión Pública TJA

Lo anterior encuentra sustento en la aplicación por analogía al caso concreto de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y tenor siguientes [4]:

> **DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** De acuerdo con los artículos 14, párrafo segundo, y 20, apartado A, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de contradicción que orienta al proceso penal acusatorio y adversarial, se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como garantía para la formación de la prueba. La primera vertiente se refiere al fundamento que asegura a todas las partes en el proceso penal -y no sólo al acusado- el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte. La segunda vertiente, aplicada concretamente a la producción de la prueba testimonial, exige que la contraparte del oferente de la prueba cuente con la oportunidad de contrainterrogar al testigo sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su testimonio. En ese sentido, el artículo 374, fracción II, inciso d) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente hasta el 17 de junio de 2016, al disponer que si las partes lo solicitan y el juez lo estima pertinente, podrán incorporarse a la audiencia de juicio, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado, vulnera el principio de contradicción, en su vertiente de garantía para la formación de la prueba, dado que la ausencia del declarante en la audiencia de juicio y la autorización de incorporar su declaración mediante lectura, anula la posibilidad de que la contraparte del oferente someta al sujeto de prueba al escrutinio de un ejercicio contradictorio, que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio, lo cual se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, porque sin contradicción, jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

[4] Tesis: 1a. XLIX/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2017052

Versión Pública TJA

Por último, y respecto a las copias certificadas de los pagarés suscritos por la presunta responsable por las cantidades de $***** (***** M.N.) y $***** (***** M.N.), así como del oficio de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual la imputada hace la entrega de la cantidad de $***** (***** M.N.), es de observarse que tampoco hacen ánimo de convicción para acreditar que aquélla se haya apropiado o haya realizado actos para apropiarse de dicha cantidad ya sea para sí o para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues las relatadas probanzas acopiadas por la autoridad investigadora fueron obtenidas en contra del debido proceso, como a continuación se explica.

De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos y sólo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Ahora, la confección de los pagarés, los montos plasmados en los mismos y las cantidades enteradas por la sujeto a procedimiento, son consecuencia o resultado directo de lo asentado en el acta de fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve en donde se obtuvo el monto cuya apropiación se atribuye a la imputada, pues derivado de las operaciones aritméticas que aparentemente se realizaron a través dicha acta, es que quedó establecida la cantidad de $***** (***** M.N.); sin embargo, el acta en cita se elaboró en contra del debido proceso, atendiendo a que en la misma se obtuvo la declaración de la ahora imputada y su conformidad con la cantidad ahí descrita sin que esta contara con asistencia alguna de un defensor, al tiempo que no se le hizo saber su derecho a no confesar su responsabilidad o a no declarar en su contra conforme al artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Guanajuato, de manera que los datos de prueba que derivan de esa acta se acopiaron en contra del debido proceso y con violación de derechos fundamentales de la imputada, razón por la que

Versión Pública TJA

este órgano jurisdiccional se ve impedido a valorarlos, en términos del aludido artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De igual modo, no quedó demostrado en el procedimiento que a la implicada le correspondiera hacer los depósitos o transferencia al portal de pagos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, pues si bien quedó establecido que como parte de sus funciones como Coordinadora del Programa Alimentario, recibía de los comités y mesas directivas cuotas de recuperación contra entrega de insumos, así como hacer diariamente corte de caja y entrega de cuotas a la administración del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide; no se comprobó que haya tenido el manejo del portal de pagos al DIF Estatal o la facultad de transferir recursos de las cuentas del DIF municipal a terceros.

Luego, con base en el Principio de Presunción de Inocencia, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la autoridad investigadora debió acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable, que la imputada desplegó la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad.

Empero, como no se comprobó el monto y origen de los recursos cuya apropiación se atribuye a la imputada, y, por otra parte no fue posible valorar los medios de convicción aportados por la investigadora, mismos que de obtuvieron en contra del debido proceso, no resta sino concluir que la autoridad investigadora no acreditó, más allá de toda duda razonable, que la imputada en su carácter de servidora pública, haya desplegado la conducta que pretende atribuírsele, que es la falta grave de peculado, pues del caudal probatorio aportado al procedimiento, no es posible advertir que hubiese desplegado tal conducta.

Versión Pública TJA

En apoyo a lo aquí expuesto tiene aplicación la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y tenor siguiente:[5]

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

[5]Tesis: P./J. 43/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 41, Registro: 2006590

Versión Pública TJA

En dicho orden de ideas, no se acreditaron en la especie los elementos de la falta administrativa grave imputada a *****, y ante ello, debe absolvérsele de responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO. No se sobresee en el procedimiento de responsabilidad administrativa, acorde al considerando Tercero.

TERCERO. Al no quedar acreditados debidamente los elementos del tipo de la falta administrativa que se le atribuye, se absuelve de responsabilidad a *****, Coordinadora del Programa Alimentario del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José Iturbide, Guanajuato, de acuerdo con lo expuesto en el considerando Quinto.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA

Versión Pública TJA